



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

PARTE ACTORA: FRANCISCO VARGAS PÉREZ, TERCER REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAXCALA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE COMÚN Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 31 de marzo de 2026¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Ángel Cuauhtepitzi Ibáñez, Herlinda Tlamintzi Rojas, Francisco Vargas Pérez, Micaela Tlamintzi Pérez, Marlen Pérez Pérez, Raúl Pérez Pérez, Rosalio Sánchez Hernández y Jazareth Flores Pérez, en su calidad de titulares de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta regidurías, presidentes de comunidad de Quilehtla y Ayometitla, así como de la Sindicatura Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.

GLOSARIO

Parte Actora Francisco Vargas Pérez, Tercer Regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, en su carácter de Representante Común y otras personas.

¹ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Autoridades Responsables	Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
OP del Tribunal	Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
OFS	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la **parte actora** en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del ayuntamiento.** El 31 de agosto de 2024, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027, e iniciaron las funciones de la **parte actora**.
2. **Presentación de la demanda.** El 1 de julio de 2025, la **parte actora** presentó en la **OP del Tribunal** demanda de juicio de la ciudadanía, en contra de actos de las **autoridades responsables**.
3. **Recepción y turno a ponencia.** El mismo 1 de julio de 2025, el entonces Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del juicio de la ciudadanía, ordenó formar el expediente **TET-JDC-058/2025**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

turnándolo a la Tercera Ponencia para su respectivo conocimiento y trámite.

4. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El 2 de julio de 2025, se radicó el expediente identificado con la clave **TET-JDC-058/2025**; asimismo, se requirió a las **autoridades responsables** que rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.

5. Cumplimiento de trámite. El 7 de julio de 2025, las **autoridades responsables**, presentaron su informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

6. Cumplimiento de requerimiento. El 29 de julio de 2025, se recibió en la **OP del Tribunal** un escrito firmado por las **autoridades responsables**.

7. Requerimiento. En acuerdo de fecha 7 de agosto de 2025, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, para que informara a este **Tribunal**, si existe algún reglamento u ordenamiento vigente que regule la programación, citación y desarrollo de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, y si existe algún reglamento u ordenamiento vigente que establezca las funciones y obligaciones de las personas titulares de los órganos de la administración pública municipal y, en su caso, remitiera copias certificadas de las mismas.

8. Cumplimiento de requerimiento. El 15 de agosto de 2025, se recibió en la **OP del Tribunal** escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, mediante el cual dio el cumplimiento al requerimiento de fecha 7 de agosto de 2025.

9. Escrito de desistimiento. El 27 de agosto de 2025, se recibió en la **OP del Tribunal** escrito signado por Ángel Cuauhtepitzi Ibáñez en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, mediante el cual se desiste de la acción interpuesta en el juicio de la ciudadanía.

10. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 1 de septiembre de 2025, se requirió a Ángel Cuauhtepitzi Ibáñez para que ratificara el contenido y firma de su escrito.

11. Escritos de desistimiento. El 12 de septiembre de 2025, se recibieron en la **OP del Tribunal** dos escritos signados por Herlinda Tlamintzi Rojas (0823) y Rosalio Sánchez Hernández (0824), en su carácter de Segunda Regidora del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, y Presidente de Comunidad de Ayometitla, respectivamente, mediante los cuales se desisten del presente juicio.

12. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2025, se requirió a Herlinda Tlamintzi Rojas y Rosalio Sánchez Hernández para que ratificaran el contenido y firma de sus escritos.

13. Comparecencia de ratificación de desistimiento. El 19 de septiembre de 2025, compareció ante la Secretaría de Acuerdos de este **Tribunal**, el actor Ángel Cuauhtepitzi Ibáñez, dando cumplimiento al requerimiento de fecha 01 de septiembre de 2025.

14. Comparecencia de ratificación de desistimiento. El 30 de septiembre de 2025, comparecieron ante la Secretaría de Acuerdos de este **Tribunal**, las personas actoras Herlinda Tlamintzi Rojas y Rosalio Sánchez Hernández, dando cumplimiento al requerimiento de fecha 23 de septiembre de 2025.

15. Suspensión de términos. Mediante acta TET-SEP-040/2025 de fecha 15 de diciembre, aprobada en sesión privada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, se autorizó el segundo período vacacional para el personal de este **Tribunal**, el cual comprende del 18 de diciembre de 2025 al 5 de enero de 2026, por lo que, durante ese período, los plazos y términos para la tramitación de los asuntos de competencia de este órgano jurisdiccional se interrumpieron, reanudándose el día 6 de enero de 2026.

16. Requerimientos para mejor proveer. A través de los acuerdos de 14 y 26 de enero de 2026, se requirió a diversas autoridades, las cuales dieron cumplimiento en tiempo y forma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

17. Vista a las partes. A través de acuerdo de fecha 13 de febrero, se ordenó dar vista a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Teniendo por hechas las manifestaciones de las **autoridades responsables** en acuerdo de fecha 4 de marzo.

18. Admisión y cierre de instrucción. El 31 de marzo se admitió a trámite el **Juicio de la Ciudadanía** en que se actúa, y al considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este **Tribunal** tiene jurisdicción porque de la demanda se desprende que quienes impugnan son personas integrantes del Cabildo que controvierten conductas que trasgreden su derecho a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, como lo es la omisión de pagar las compensaciones y/o bonos aprobados en Cabildo.

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con posibles afectaciones al ejercicio del cargo de personas integrantes del Cabildo de un Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 10, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 3 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público, y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia se

debe realizar de forma oficiosa, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable para la adecuada integración de la *litis* a resolver.

Por lo anterior, este **Tribunal** procede a realizar el análisis siguiente:

I. Sobreseimiento.

I.1 Desistimiento de la acción en el presente juicio de la ciudadanía respecto de las personas Ángel Cuauhtepitzi Ibáñez, Herlinda Tlamintzi Rojas y Rosalio Sánchez Hernández.

Al respecto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 25, fracción I, de la Ley de Medios, derivado de que las personas actoras Ángel Cuauhtepitzi Ibáñez, Herlinda Tlamintzi Rojas y Rosalio Sánchez Hernández se desistieron expresamente por escrito y ratificaron su desistimiento, respectivamente, por las razones que a continuación se exponen.

El desistimiento produce consecuencias graves en la esfera de derechos de quien lo realiza, pues puede dar lugar a que no se continúe con la instancia jurisdiccional o incluso a la renuncia de pretensiones o derechos. Por lo que la legislación exige que el **Tribunal** se cerciore de que efectivamente esa es la voluntad de la persona a quien se atribuye el escrito correspondiente mediante un acto adicional de ratificación.

En el caso, se encuentra en el expediente el escrito presentado el 27 de agosto del 2025, mediante el cual el actor Ángel Cuauhtepitzi Ibáñez² se desiste **de manera individual, responsable y voluntaria de la acción**³ intentada, dejando a salvo los derechos procesales de los demás actores⁴.

Asimismo, las personas actoras Herlinda Tlamintzi Rojas⁵ y Rosalio Sánchez Hernández⁶ presentaron el 12 de septiembre de 2025, escritos por los cuales

² Folio 0777.

³ De esta manera, cuando la parte actora expresamente se desiste de la demanda, tal manifestación impide al órgano jurisdiccional continuar con la instancia o vía ejercida.

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.), cuyo rubro "**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.**" <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012059>

⁵ Folio 0823.

⁶ Folio 0824.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

se desisten **del presente juicio por así convenir a sus intereses**⁷, respectivamente.

Conforme a la demanda, la y los actores en comento se inconformaron en contra de conductas que atribuyen al Presidente Municipal y al Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, por la omisión de dar cumplimiento al punto de acuerdo número cinco aprobado por mayoría en la Décimo Primera sesión Ordinaria de Cabildo referente a la modificación del presupuesto de egresos del Ejercicio Fiscal 2025, para el otorgamiento de compensaciones y/o bonos a los Integrantes del Ayuntamiento.

Debido a lo anterior, mediante acuerdos de 1 y 23 de septiembre de 2025, respectivamente, la Magistrada Instructora requirió a los actores para que comparecieran a ratificar ante este **Tribunal** sus escritos de desistimiento correspondientes, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, continuarían como **parte actora** dentro del procedimiento jurisdiccional.

En cumplimiento a lo anterior, el actor Ángel Cuauhtepitzi Ibáñez compareció **personalmente** el 19 siguiente ante el Secretario de Acuerdos de este **Tribunal**, conforme al acta levantada, el actor dijo que: *"(...) vengo a ratificar, en todas y cada una de sus partes el escrito de desistimiento de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, para los efectos legales a los que haya lugar"*

Asimismo, en cumplimiento, las personas actoras Herlinda Tlamintzi Rojas y Rosalio Sánchez Hernández, comparecieron **personalmente** el 30 siguiente ante el Secretario de Acuerdos de este **Tribunal**, conforme al acta levantada, las personas actoras dijeron que: *"(...) venimos a ratificar en todas y cada una de sus partes nuestro escrito de desistimiento de once de septiembre de dos mil veinticinco, signados por los suscritos C. Herlinda Tlamintzi Rojas y C. Rosalio Sánchez Hernández, respectivamente, lo anterior, para los efectos a que haya lugar"*.

Las actas de comparecencia se encuentran firmadas por el Secretario de Acuerdos y por las personas actoras, por lo que hacen prueba plena de los

⁷ Similar criterio se ha sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JDC1856/2025, ante el desistimiento del JDC por parte de la actora, señalo que el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.

hechos que se hacen constar. Esto, con fundamento en los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

En tales condiciones, la documentación relacionada con los desistimientos, al valorarse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permite concluir que está acreditado que las personas actoras comparecieron personalmente ante el **Tribunal**, y manifestaron expresamente su voluntad de desistirse de la acción intentada mediante su demanda ante la presencia de funcionario dotado de fe pública, respectivamente. En ese sentido, a la fecha del dictado de esta sentencia no se ha recibido ninguna manifestación o prueba en contrario a pesar de haber estado disponible el expediente para consulta de las personas que se desistieron y haberse notificado los acuerdos correspondientes en los domicilios señalados y autorizados⁸.

Por lo tanto, al estar acreditado que las personas actoras se desistieron de la acción y de la demanda, según corresponda, y que esto ocurrió antes del dictado de la sentencia definitiva, se actualiza la existencia de una causal que impide un pronunciamiento de fondo que abarque los planteamientos de las personas que se desistieron.

Entonces, lo procedente es **sobreseer** el Juicio de protección de los derechos Político – Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro por lo que hace a Ángel Cuauhtepitzi Ibáñez, Herlinda Tlamintzi Rojas y Rosalio Sánchez Hernández⁹. Esto por haber sobrevenido la actualización de una causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley de Medios, respecto de las personas actoras en cita.

1.2 Causal de improcedencia del Juicio de la Ciudadanía promovido por Jazareth Flores Pérez, por falta de firma autógrafa.

Al respecto, el artículo 21, fracción IX, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán cumplir, entre otros, con los requisitos consistentes en hacer constar el nombre y la firma autógrafa de las personas que los promueven.

⁸ Domicilios autorizados en el punto tercero de los acuerdos de fecha 2 de julio, 1 y 23 de septiembre de 2025, respectivamente.

⁹ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1856/2025 y por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-047/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

En este sentido, el artículo 23, fracción II, del mismo ordenamiento legal, establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras causas, cuando incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto; mientras que el diverso 24, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, establece que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciarlos y resolverlos.

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de las anteriores porciones normativas, se tiene como premisa que un requisito esencial o indispensable para la sustanciación de los medios de impugnación, es que se haga constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, y ante la falta de ese requisito, el escrito respectivo, debe desecharse de plano.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, para que se haga efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, debe precisarse el nombre de quien promueve, con la finalidad de que esté plenamente identificada o precisada la persona que pide que se tutelen sus derechos y la firma autógrafa tiene como fin esencial, expresar o exteriorizar la manifestación de la voluntad de acudir a la jurisdicción del Estado para que se revise la legalidad del acto de autoridad que se reclama.

Si faltare alguno de esos requisitos, el medio de impugnación es improcedente, pues el órgano impartidor de justicia no tendría certeza de la persona que acude en busca de la tutela de sus derechos, ni de la exteriorización de su voluntad de ejercer su derecho de acceso a la justicia.

En el caso concreto, Ángel Cuauhtepitzi Ibáñez, Herlinda Tlamintzi Rojas, Francisco Vargas Pérez, Micaela Tlamintzi Pérez, Marlen Pérez Pérez, Raúl Pérez Pérez, Rosalio Sánchez Hernández, Jazareth Flores Pérez, el 1 de julio de 2025, presentaron ante esta institución un escrito, registrado con número de folio 0527, en el que reclaman de las **autoridades responsables**, la omisión por parte del Presidente Municipal de autorizar y ordenar el pago de compensaciones y/o bonos, así como la omisión de rendir informe sobre el estado del acuerdo aprobado en la Décimo Primera sesión Ordinaria de Cabildo referente a la modificación del presupuesto de egresos del Ejercicio Fiscal 2025, y del Tesorero Municipal la falta de pago de las mencionadas

compensaciones y/o bonos, lo que consideran transgrede sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que ese medio de impugnación es improcedente en cuanto a Jazareth Flores Pérez y, por lo tanto, debe desecharse su pretensión por actualizarse la causal prevista en el artículo 24, fracción IV, de la Ley de Medios, ello en razón de que el escrito de demanda **carece de su firma autógrafa**¹⁰.

Lo anterior, porque, como ya se ha dicho, el artículo 21, fracción IX, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, entre ellos el Juicio de la Ciudadanía, deben presentarse por escrito y este debe contener, entre otros requisitos, **el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente**.

Cabe destacar que la firma autógrafa de la persona accionante se traduce en la certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, al carecer la demanda de la firma autógrafa de una de las personas promoventes, el juicio de que se trata incumple con el requisito previsto en la fracción IX del artículo 21 de la Ley de Medios, lo cual actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 24, fracción IV, del ordenamiento antes mencionado; lo procedente es **sobreseer** el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía por lo que hace a Jazareth Flores Pérez, por haber sobrevenido la actualización de una causal de improcedencia en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Medios.

II. Causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables.

¹⁰ Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral Local en el TET-JDC-306/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

Al rendir su informe circunstanciado, refieren que el presente medio de impugnación es improcedente atendiendo a la siguiente causal de improcedencia:

Extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Respecto del reclamo del pago correspondiente a la compensación y/o bono del año dos mil veinticinco, las **autoridades responsables** refieren que el **Juicio de la Ciudadanía** fue promovido fuera del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, en razón de que la **parte actora** señala que los actos reclamados sucedieron el doce de junio de 2025. Por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el primero de julio de 2025, esto es, posterior al plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 24, fracción V, de la citada Ley.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades.

La **remuneración** se determina de manera anual y comprende toda percepción en efectivo o en especie, como dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, **bonos**, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.

Aquí es importante señalar que la falta de pago de la compensación y/o bono del año dos mil veinticinco que reclama **la parte actora**, no es una omisión de tracto sucesivo que pueda actualizarse de momento a momento mientras subsista, por lo que para que sea procedente su reclamo es necesario que la demanda correspondiente se presente dentro de los plazos previstos en la ley y así evitar que su derecho se extinga por virtud de la prescripción¹¹.

¹¹ La Sala Superior ha señalado que el plazo para reclamar la omisión de pago no es atemporal e indefinido, y que la interposición de los medios de impugnación en los que se reclama el pago de compensaciones debe sujetarse a los plazos previstos en la Ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, se debe aplicar el criterio de plazo

En ese sentido, sobre los plazos para reclamar pagos como el que nos ocupa, es verdad que en la Ley de Medios no se estableció plazo alguno para la prescripción del derecho a reclamar el pago de compensaciones; sin embargo, ello no significa que no opere en esta materia, pues asumirlo así, generaría un estado de incertidumbre jurídica, puesto que demandar las retribuciones no pagadas después de un plazo indefinido, llevaría a conflictos de diversa naturaleza y, por ello, la vigencia de ese derecho no puede considerarse continua, por el contrario, en aras de garantizar la certeza, es exigible a los órganos impartidores de justicia atender a parámetros razonables para su extensión.

Por lo que se estima que el plazo que opera para exigir el pago de salario o prestaciones que nacen de la relación laboral, prescribe en un año. Supuesto que opera tanto en la legislación laboral local como federal, aplicable a los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En ese sentido, se considera que **un año es un plazo razonable** para que se extinga la vigencia del derecho de reclamar compensaciones que se dejaron de cubrir. Porque dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que **un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr el cumplimiento de una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo**; ello atendiendo al objeto de la prescripción que se explica en el criterio sustentado en la tesis: I.3o. C.290C4, publicada con rubro **“PRESCRIPCIÓN. SU OBJETO”**¹².

Con base en lo anterior, **es razonable considerar un año** para que resulte exigible el derecho al pago de compensaciones, o bien, transcurrido este, para que se extinga la vigencia del mismo para reclamar las que dejaron de cubrirse. Esto en el entendido de que la **parte actora** impugna estando en el ejercicio del cargo de elección popular que concluye hasta el año 2027.

En el presente caso, lo procedente es considerar que en lo específico la **parte actora** están en tiempo para reclamar compensación y/o bono del año dos mil

razonable, lo anterior, dado que el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá de los propios límites legales para demandar tales retribuciones. SUP-JDC-19/2014.

¹² Consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2015893>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

veinticinco; y no como refieren las **autoridades responsables** de ahí que se desestime la causal hecha valer¹³.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia.

Después de haber realizado el análisis correspondiente a las causales de improcedencia y sobreseimiento antes precisadas; respecto del único agravio, del escrito de impugnación referente a la pretensión de las personas Francisco Vargas Pérez, Micaela Tlamintzi Pérez, Marlen Pérez Pérez y Raúl Pérez Pérez que dio origen al expediente TET-JDC-058/2025, este **Tribunal** considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de la **parte actora**, señalan domicilio para recibir notificaciones; precisan el acto controvertido, las autoridades a las que se les atribuye, el agravio que en su concepto les causan y ofrecen pruebas.
- 2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó de forma oportuna, dado que la **parte actora** reclama la omisión de pago de compensaciones y/o bonos del año dos mil veinticinco, tal como se precisó al dar contestación a la causal de improcedencia invocada por las **autoridades responsables** en párrafos precedentes.
- 3. Legitimación y personería.** La **parte actora** comparece por propio derecho, en su carácter de titulares de la tercera, cuarta y quinta regidurías, así como, Presidente de la Comunidad de Quilehtla, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, alegando violaciones a su derecho político – electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo; razón por la cual se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.
- 4. Interés.** Del análisis integral de la demanda y de acuerdo con la causa de pedir, se advierte que la **parte actora** reclama la omisión del pago de una

¹³ Criterio similar fue señalado por este Tribunal en la sentencia del expediente TET-JDC-023/2020 y Acumulado.

compensación y/o bono aprobado en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025. En ese sentido, se cubre este requisito, pues la **parte actora** afirma que los actos reclamados afectan su derecho político – electoral a **ejercer el cargo para el que fueron electos**.

5. Definitividad. Este requisito también se satisface, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación previo en contra de las omisiones reclamadas, a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación del acto impugnado.

CUARTO. Estudio de fondo.

I.Causa de pedir, síntesis y suplencia de agravios y pretensión de la parte actora.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos¹⁴.

¹⁴ Es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**. En la parte relevante, la tesis señala lo que sigue: (...) *Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia (...).*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁵.**

Por otra parte, conforme al numeral 53 de la Ley de Medios¹⁶, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 41.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben optar por medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de las personas actoras en congruencia con el marco normativo destacado.

En acatamiento del principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más aún cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

¹⁵ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹⁶ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Así, de los planteamientos del escrito de demanda se integra el agravio siguiente:

AGRAVIO ÚNICO. La **parte actora** afirma que las **autoridades responsables** están afectando sus derechos político – electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, por las razones siguientes:

- La omisión del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento, de dar cumplimiento al acuerdo 5 de la Décimo Primera Sesión de Cabildo por el cual se aprueba el otorgamiento de compensaciones y/o bonos a los integrantes del Cabildo.
- La omisión del Presidente Municipal de rendir un informe detallado respecto del estado de ejecución y cumplimiento del pago de las compensaciones y/o bonos aprobados en la referida Sesión de Cabildo.

La pretensión de las personas actoras es el pago de sus compensaciones y/o bonos conforme al punto de acuerdo 5, aprobado en la Décimo Primera Sesión Ordinaria de Cabildo.

II. Solución a los planteamientos de las personas actoras.

Método de solución.

Conforme a lo antes dicho, el agravio se analizará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema jurídico planteado y, finalmente, se establecerá una conclusión.

III. Análisis del agravio único.

III.1 Problema jurídico a resolver.

Determinar si se ha transgredido el derecho político – electoral de ejercer el cargo de la **parte actora** al omitir materializar lo aprobado en Sesión de Cabildo respecto de sus compensaciones y/o bonos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

III.2. Solución.

Le asiste la razón a la **parte actora** de acuerdo con lo siguiente:

- Está probado que en Sesión de Cabildo se aprobó el acuerdo para la modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025, para el otorgamiento de compensaciones y/o bonos a los Integrantes del Ayuntamiento. El acta de la Décimo Primera Sesión de Cabildo fue presentada y remitida por el Órgano de Fiscalización a requerimiento de este **Tribunal**. Documento que también fue exhibido por la **parte actora**.
- El bono, compensaciones a los funcionarios públicos, bono al desempeño a funcionarios, aprobados en el Acta de la Décimo Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, son una remuneración, pues consisten en una retribución por ejercer el cargo. En ese sentido, conforme con lo aprobado en Sesión de Cabildo, forman parte del presupuesto de egresos que se aprobó.
- El bono, compensaciones a funcionarios públicos, bono al desempeño a funcionarios debe pagarse a la **parte actora** por haberse cumplido el término fijado para su pago, además de haberse solicitado sin obtener respuesta de las **autoridades responsables**.

III.3. Demostración.

- a) **Naturaleza de las personas integrantes de los órganos de gobierno de los ayuntamientos y su derecho a recibir una remuneración como parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

El derecho a ser votado es un derecho humano consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución; 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho a ser votado es un derecho humano susceptible de ser maximizado. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el **derecho a ser votado** no se agota en la postulación como

persona candidata en una elección, sino que **abarca** tomar posesión del cargo y **ejercerlo**.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus Salas ha establecido que la falta injustificada de pago de las remuneraciones a las personas funcionarias de elección popular trasciende al ejercicio del cargo, pues es una de las condiciones inherentes al mismo, sin la cual se obstaculiza el desempeño de la función.

Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 21/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. – *De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. (énfasis añadido).*

De la transcripción es posible desprender que el pago de las remuneraciones es un derecho cuya privación constituye, salvo causa justificada, una trasgresión a los derechos humanos de quienes ocupan un cargo de elección popular, por lo que conforme al derecho aplicable tienen el deber de autorizar los pagos, tienen la obligación de hacerlo en el tiempo, la forma y la cuantía que corresponda.

Lo anterior es consistente con lo previsto en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley Municipal, en cuanto establece que las personas integrantes del ayuntamiento en funciones tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Además, es relevante considerar que el pago de retribuciones a las personas funcionarias de elección popular no solo es un derecho de quienes detentan el puesto, sino de la colectividad. Esto porque a través del pago de remuneraciones se garantiza que la persona funcionaria desempeñe su labor



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

con *eficiencia y profesionalismo*¹⁷, al no tener que preocuparse por cubrir sus necesidades materiales y así poder realizar sus funciones plenamente, y en congruencia con el mandato popular que le fue conferido, en términos de lo previsto en los artículos 36, fracción IV y 127 de la Constitución Federal.

b) Caso concreto.

La omisión del pago de compensaciones, bonos, a los Integrantes del Ayuntamiento aprobados en Sesión de Cabildo.

La **parte actora** funda sus pretensiones en lo aprobado en la Décimo Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del ejercicio fiscal 2025¹⁸.

La **parte actora** sostiene que en la Sesión de Cabildo se aprobó el Punto de acuerdo respecto de la *modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025*¹⁹, para el otorgamiento de compensaciones y/o bonos de los integrantes del Ayuntamiento, en el que consta el tema aprobado al cual no se ha dado cumplimiento por parte de las **autoridades responsables**.

En este sentido, las **autoridades responsables** al rendir su informe señalan que efectivamente se aprobaron las remuneraciones reclamadas, y que la omisión de materializar el punto de acuerdo se debe a que no existe viabilidad para otorgar las compensaciones y bonos, porque el presupuesto de egresos se aprueba anualmente y en el ejercicio fiscal 2025 no se encuentra prevista partida alguna que contenga una compensación a favor de los Integrantes del Ayuntamiento, que solo se podrán autorizar ampliaciones presupuestales por situaciones imprevistas, justificables y que se cuente con los recursos necesarios. Al informe circunstanciado, adjuntaron copia certificada del acta de Sesión de Cabildo, así como diversa documentación²⁰.

¹⁷ Criterio similar se encuentra en la sentencia del TET-JDC-08/2024.

¹⁸ Sesión de Cabildo en adelante.

¹⁹ Punto de acuerdo, en adelante.

²⁰ Los documentos hacen prueba plena, de acuerdo con el artículo 72, fracción VI de la Ley Municipal, en relación con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

En ese contexto, para este **Tribunal** constituye un hecho no controvertido²¹ que el día doce de junio de 2025, en Sesión Ordinaria de Cabildo, se aprobó el punto de acuerdo correspondiente a la modificación al presupuesto de egresos 2025, para el otorgamiento de compensaciones y/o bonos a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla.

Además, se encuentra en el expediente una copia certificada del Acta de la Décimo Primera Sesión de Cabildo del 12 de junio de 2025, y en el punto 5 del orden del día se listó el *“Análisis, Discusión y en su caso autorización de la Modificación de Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025, para el otorgamiento de compensaciones y/o bonos a los Integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala (con intervención del Tesorero y Director Jurídico)”*.

En el Acta consta que se aprobó una compensación institucional a favor de los Integrantes del Ayuntamiento. También se le ordenó al Tesorero Municipal que realizara las adecuaciones técnicas necesarias al presupuesto de egresos del 2025. Se fijó la cantidad a distribuir a cada Integrante del Ayuntamiento y se determinó que el pago se hiciera en dos fechas: el 12 de junio y el 20 de diciembre de 2025.

Por su parte, la omisión del pago de las remuneraciones reclamadas también se encuentra reconocida, pues las **autoridades responsables** así lo manifestaron en su informe circunstanciado, aunque con base en una justificación que más adelante se analiza.

En efecto, la **parte actora** reclama el pago de la prestación bajo el concepto de compensación institucional a favor de los Integrantes del Ayuntamiento por la cantidad de \$677,763.00 distribuidos según corresponda, pagadera en dos exhibiciones: el día 12 de junio y el 20 de diciembre de 2025, cada una del 50% que corresponda de acuerdo al funcionario que se trate. En el Acta se establece que se trata de un bono, compensaciones a funcionarios públicos, bono al desempeño a funcionarios. El punto se aprobó por 8 votos a favor y 1 voto en contra.

²¹ Artículo 28 de la Ley de Medios, similar criterio por la Sala Superior en el SUP-JDC-0054/2026. Las autoridades responsables en el informe circunstanciado afirmaron que las remuneraciones reclamadas se aprobaron en sesión de cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

En ese sentido, el Cabildo, en su carácter de asamblea en la que se aprueban las decisiones más importantes del Ayuntamiento, aprobó la prestación reclamada, la cual constituye una remuneración en términos del artículo 127 de la Constitución y forma parte del **presupuesto de egresos del Ayuntamiento**.

En este punto, es relevante precisar que la decisión de que se trata tiene como fundamento la constatación de que la retribución económica de que se trata fue aprobada en la Sesión de Cabildo, es decir, no es un rubro que forme parte del presupuesto sin estar previamente aprobado. En ese sentido, se debe partir de la base de que la mayoría de los Integrantes del Cabildo aprobaron la remuneración de referencia.

Dentro del Punto de acuerdo aprobado, se determinaron las fechas específicas de pago, es decir, el periodo de pago de la prestación debía cubrirse el 12 de junio y el 20 de diciembre de 2025. Las personas actoras mencionan que ante la falta de pago en las fechas establecidas solicitaron por escrito al Presidente Municipal les informara sobre el cumplimiento o el estado actual de ejecución del punto de acuerdo aprobado²². Al respecto, las **autoridades responsables** señalaron en su informe circunstanciado que, al no aprobarse el orden del día de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, se declaró cerrada, situación que imposibilitó al Presidente Municipal para informar de manera detallada el estado actual de ejecución del acuerdo materia del presente juicio.

Sin embargo, lo relevante es que hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, no se advierte acto alguno tendiente a materializar el pago del punto de acuerdo aprobado en favor de la **parte actora**. En ese sentido, las **autoridades responsables** aceptan que no han realizado el pago, por causas que desde su perspectiva justifican la omisión que se les reclama.

Esta autoridad jurisdiccional mediante acuerdo de fecha 16 de febrero, dio vista a las partes en este **juicio de la ciudadanía** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, a lo que, el 25 de febrero siguiente, las

²² Copias de acuse de recibido que constan en el expediente al rubro. Los documentos hacen prueba plena, de acuerdo con los artículos 29, fracción II, 32 y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

autoridades responsables, mediante el oficio DP/SCQ/0692/2026, manifestaron en lo que interesa lo siguiente:

[...]

*“... hago de su conocimiento que **hasta el momento no se ha hecho dispersión alguna referente al pago de compensaciones y/o bonos a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Quilehtla** toda vez que, es contrario a la ley y al realizarlo lesionaría los intereses municipales.” (Énfasis añadido).*

[...]

En esta situación, es evidente que se actualizó la obligación de pago de la remuneración de compensaciones y/o bonos, pues ha transcurrido en exceso la fecha límite para su pago sin que el Ayuntamiento haya liquidado dicha deuda.

Por lo tanto, lo procedente es condenar al Ayuntamiento al pago a la **parte actora** de la remuneración por bonos y/o compensaciones a Integrantes del Ayuntamiento en los términos aprobados en el Punto de Acuerdo votado por mayoría en la Sesión de Cabildo.

Las cantidades de que se trata se pagarán a la **parte actora** sin perjuicio de las retenciones que procedan. Al respecto, es importante tener en cuenta la razón esencial de la jurisprudencia 136/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**²³.

²³ Cuyo texto es el siguiente: Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patronos tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

La materia de la presente decisión está vinculada con el presupuesto de un Ayuntamiento, cuyo destino es de interés público por tratarse de recursos pertenecientes a la sociedad, circunstancia que debe tomarse en consideración al momento de resolver asuntos en los que se encuentren involucrados recursos públicos. Al respecto, este **Tribunal** estima que de la información proporcionada por las **autoridades responsables** no se desprende causa justificada para no proceder a la tutela del ejercicio del derecho humano de la **parte actora**, es decir, al pago de las remuneraciones aprobadas por el máximo órgano de gobierno municipal.

En esa línea, se estima pertinente pronunciarse respecto de las justificaciones de las **autoridades responsables** para no pagar la prestación reclamada a pesar de haber sido aprobada por la mayoría del Cabildo.

Las **autoridades responsables** al rendir su informe circunstanciado y dar contestación a la vista que se les ordenó, señalaron en lo que interesa lo siguiente:

- El pago de compensaciones y/o bonos a los Integrantes del Ayuntamiento, es contrario a la ley al realizarlo se lesionarían los intereses municipales.
- No hay viabilidad en el otorgamiento de dichos bonos y compensaciones a los Integrantes del Ayuntamiento.
- Las omisiones y excesos de las autoridades municipales en el manejo de la Hacienda Pública se sancionarán y obligarán a su reintegro por parte de los responsables en caso de existir daño patrimonial.
- No existe justificación financiera y programática en el punto de acuerdo aprobado.
- Los municipios deben administrar sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, y en el caso de realizar el pago, este sería observado por el ente fiscalizador.

Durante la sustanciación del juicio, con la finalidad de contar con los elementos para resolver adecuadamente la controversia, se requirió al Órgano de

Fiscalización²⁴ que remitiera la copia certificada de los presupuestos de egresos, tabuladores y plantilla de personal del Ayuntamiento, así como, copia certificada de la Décimo Primera Sesión de Cabildo²⁵ o cualquier otra información relacionada con el Punto de acuerdo aprobado. El OFS envió la documentación requerida²⁶, sin proporcionar mayor información al respecto.

Por otra parte, el Ayuntamiento informó a este **Tribunal** que había presentado ante el Congreso una solicitud para que revocara el acuerdo de cabildo en el que se había aprobado la remuneración de referencia²⁷. En ese sentido, este **Tribunal** requirió el 26 de enero del presente año al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local para que informara sobre el trámite y estatus de la petición que se encuentra consignada en el oficio MSCQ/DP/204/2025. El 10 de febrero siguiente, el representante legal del Congreso Local cumplió con el requerimiento e informó que el oficio antes citado remitido por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, fue turnado mediante oficio S.P.170/2026 al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos para su estudio, análisis y dictamen correspondiente²⁸.

Al respecto, se estima que la omisión de pago de la que se trata no encuentra justificación ante esta instancia jurisdiccional electoral local, porque no se advierte obstáculo material o jurídico que excluya el derecho de la **parte actora** a recibir la remuneración aprobada por el máximo órgano de gobierno municipal.

En efecto, las remuneraciones aprobadas a favor de personas funcionarias de elección popular forman parte de su derecho político - electoral a ser votadas

²⁴ En adelante, OFS.

²⁵ Los documentos hacen prueba plena, de acuerdo con el artículo 72, fracción VI de la Ley Municipal, en relación con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

²⁶ Copias certificadas que obran en el expediente al rubro respectivamente.

²⁷ Al respecto, la Constitución Local, señala en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 54.- Son facultades del Congreso:

[...]

X. Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales; (Énfasis añadido).

[...]

²⁸ Los documentos hacen prueba plena, de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracción III y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

en su vertiente de ejercer el cargo, por lo que cualquier restricción o privación constituye una afectación a su esfera de derechos. La **parte actora** reclama remuneraciones aprobadas por el Cabildo cuya fecha de pago se ha vencido, por lo que su falta de pago constituye una afectación al derecho del ejercicio del cargo.

En efecto, los derechos humanos como los derechos político - electorales solo pueden limitarse o restringirse mediante una causa fundada en parámetros normativos.

En relación con los derechos de participación política como los político - electorales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, de acuerdo con el artículo 23.2 de la Convención, se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a los que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso²⁹.

La restricción debe estar prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue³⁰.

Las limitaciones a los derechos humanos deben estar previstas en una ley³¹.

Las restricciones a los derechos humanos deben dictarse por razones de interés general, es decir, tienen que resultar necesarias en una sociedad

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

³⁰ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie. C No. 127.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986, párrafos 26 y 27.

democrática; tiene que existir una necesidad social imperiosa. Las razones de utilidad pública e interés social a las que se refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprenden todos aquellos bienes que, por el uso al que serán destinados, permitan el mejor desarrollo en una sociedad democrática³².

Los conceptos de orden público o bien común, derivados del interés general, cuando se invoquen como razón para imponer una limitación, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las *justas exigencias* de una *sociedad democrática* que tenga en cuenta el equilibrio entre los diversos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención³³.

En el caso, no se advierte causa justificada para limitar o restringir el derecho humano de las personas actoras de recibir las remuneraciones aprobadas por el Cabildo.

La justificación expuesta por las **autoridades responsables** para justificar la omisión de pagar las remuneraciones presupuestadas, está relacionada con disposiciones cuya aplicación e interpretación corresponde a autoridades de competencia diversa a la electoral, esencialmente en materia de fiscalización de los recursos.

En ese sentido, este **Tribunal** carece de competencia para pronunciarse sobre los aspectos señalados por las **autoridades responsables**, pues la competencia de este órgano jurisdiccional se limita a revisar la existencia de una transgresión a un derecho político - electoral y a su reparación.

En el caso, está probado que el Ayuntamiento a través del Cabildo aprobó remuneraciones a favor de las personas que lo integran, y que se ha omitido el pago correspondiente a pesar de haber transcurrido en exceso la fecha fijada para ello, en el entendido de que no se advierte la existencia de un obstáculo que impida satisfacer el derecho a ejercer el cargo de las personas actoras. Esto, pues, contrariamente a lo expresado por las autoridades

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párrafo 73.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Opinión – Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, párrafos 66 y 67.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

responsables, no hay evidencia de que el **OFS** o el Congreso hayan emitido algún acto de autoridad que haga jurídica o materialmente imposible realizar el pago aprobado.

En ese sentido, el hecho de que las **autoridades responsables** hayan presentado al Congreso una solicitud de revocación del acuerdo en el que se aprobaron las remuneraciones materia de este juicio y el órgano legislativo haya turnado la petición a comisiones, no es de la entidad suficiente para restringir el derecho a ejercer el cargo de la **parte actora**. Esto, pues, el acto administrativo emitido por el Ayuntamiento a través del Cabildo continúa siendo válido y está vigente en tanto no se derrote la presunción de constitucionalidad y legalidad de que goza.

En tales condiciones, las consideraciones relacionadas con que la aprobación de las remuneraciones es contraria a derecho por vulnerar diversas normas en materia presupuestaria, no son revisables en esta instancia, ya que este **Tribunal** no tiene competencia para revisar aspectos de esa naturaleza jurídica cuya revisión corresponde a las autoridades fiscalizadoras.

Al respecto, se insiste en que la competencia de este **Tribunal** se centra en constatar la existencia de un derecho político- electoral exigible y la omisión de su satisfacción por una autoridad, lo que no es impedimento para considerar circunstancias materiales o jurídicas que incidan en el pronunciamiento final o en su ejecución.

En el caso, no se advierte ningún motivo que justifique la omisión del pago de las remuneraciones de referencia, dado que fueron aprobadas por el máximo órgano de gobierno municipal reunido en Cabildo.

III.4 Conclusión.

Es **fundado** el agravio.

QUINTO. Efectos.

Se ordena al Presidente Municipal y a la persona titular de la Tesorería del ayuntamiento, realizar todos los actos necesarios para efectuar el pago del

bono al desempeño a los funcionarios a favor la **parte actora**: Francisco Vargas Pérez, Micaela Tlamintzi Pérez, Marlen Pérez Pérez y Raúl Pérez Pérez, en su carácter de titulares de la tercera, cuarta y quinta regidurías y Presidente de la Comunidad de Quilehtla, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla. Esto, en el entendido de que el resto de las personas actoras se desistieron del juicio o de la acción, según el caso.

Al respecto, es importante precisar que, de acuerdo con el acta de cabildo del doce de junio de 2025, se presupuestó un monto de \$ 66,502.00 (sesenta y seis mil quinientos dos pesos cero centavos M.N.) para cada una de las personas que ocupan los cargos de personas regidoras y personas presidentas de comunidad a liquidarse en dos pagos.

En esa lógica, los pagos deberán realizarse en dos exhibiciones a más tardar antes de que finalice el mes de mayo del año en curso. Se deberá informar dentro de los tres días hábiles se realicen los pagos, sin perjuicio de que este Tribunal haga los requerimientos necesarios para informarse de los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** de forma parcial la demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía *TET-JDC-058/2025*, en los términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades responsables dar cumplimiento en los términos de los apartados **CUARTO** y **QUINTO** de esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: de **forma personal** a las personas actoras; **por oficio**, en su domicilio oficial al presidente municipal y tesorero municipal; y a todo aquel que tenga interés mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL



IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

